

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 09/07/2020				Estado No 50		SUBSECCION C		Página: 1					
No.	Numero Expediente			Demandante		Demandado		Fecha Auto		Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION	
Clase de Proceso				EJECUTIVO									
1	2018	01158	00	ALBERTO POVEDA PERDOMO		DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL		8/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C		PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, remitir el expediente a la Contadora de este Tribunal.	
Clase de Proceso				NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO									
2	2019	00451	00	Y OTROS		NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION		8/07/2020		AMPARO OVIEDO PINTO		ORDENA DESACUMULAR DEMANDA	
3	2018	01638	00	HENRY ANTONIO GARCIA GALLEGO		NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI		8/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C		INADMITE DEMANDA	
4	2018	01701	00	TERESA CASTILLO CASAS		LA NACION DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL		8/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C		AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR	
5	2018	01990	00	DIEGO ALBERTO GORDILLO MOLANO		NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION		8/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C		INADMITE	
6	2018	02139	00	CARLOS ALBERTO MANTILLA NAMEN		NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI		8/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C		ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR	
7	2018	02643	00	EYDA ROCIO ROJAS RODRIGUEZ		NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION		8/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C		ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR	

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 09/07/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 09/07/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 09/07/2020				Estado No 50		SUBSECCION C		Página: 2	
No.	Numero Expediente			Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
8	2018	02713	00	BLANCA MABEL FELACIO URBINA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	8/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR
9	2019	00274	00	CARLOS AUGUSTO RIVEROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	8/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR
10	2019	00316	00	CARLOS ARTURO ZARATE CARREÑO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	8/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR
11	2019	00429	00	JORGE LUIS QUINTERO MILANES	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	8/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO ORDENA REQUERIR
12	2019	00554	00	GRACIELA MORENO DE RODRIGUEZ	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA	8/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	ADMITE Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR
13	2019	00591	00	MARLENY RUEDA OLARTE	LA NACION RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION E	8/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR
14	2019	00725	00	JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	8/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES DE RIGOR
15	2019	00755	00	DIBIA OLAYA ZAMBRANO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	8/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	ORDENA DESACUMULAR DEMANDA
16	2019	00986	00	JHOVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR Y OTROS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	8/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	ORDENA DESACUMULAR DEMANDA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

09/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

09/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



No.	Numero Expediente	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
-----	-------------------	------------	-----------	------------	----------	------------	-----------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

09/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

09/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-01158-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALBERTO POVEDA PERDOMO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

ANTECEDENTES

El señor Alberto Poveda Perdomo presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación Rama Judicial para que se librara mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida el 22 de abril de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C (fls. 2 a 8) y de la cual asegura la entidad ejecutada cumplió parcialmente.

CONSIDERA

Jurisdicción y Competencia

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, a través del presente asunto, la parte actora está formulando demanda ejecutiva, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra la entidad ejecutada por “ el monto de CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE M/CTE (\$ 53.036.847.00), derivada de la reliquidación de los valores que debieron ser cancelados por la demandada según lo ordenado en la sentencia del 22 de abril de 2013, proferida pro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C (...)” (fl. 6).

En este orden de ideas pese a que la cuantía del litigio no corresponde a lo consagrado en el numeral séptimo del artículo 152 del CPACA relativo a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, al evidenciar que la sentencia que se indica como título ejecutivo fue proferida por esta Corporación, será esta Sala la competente para conocer del asunto, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al respeto señaló que la ejecución debe

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA
Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ 25 de julio de 2017. Radicación número:
11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a). Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. B). Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario



Ejecutivo de Carácter Laboral
Expediente N°: 2500023420002018-00115800
Ejecutante Alberto Poveda Perdomo

tramitarse ante el juez que conoció el proceso en primera instancia.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral noveno del artículo 156 del CPACA establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda ejecutiva, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en títulos derivados del contrato, decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, laudos arbitrales contractuales.

Por tratarse la demandada de una entidad pública se debe contar 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia para establecer la exigibilidad de la misma, de conformidad con el inciso segundo del artículo 177 del CCA, según se observa en la constancia secretarial (fl. 24) quedó ejecutoriada el 13 de agosto de 2013, y en consecuencia el término de 18 meses para la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia judicial se entiende exigible a partir del 13 de febrero de 2014.

A partir del 14 de febrero de 2014, se cuentan los cinco (5) años de caducidad de este medio de control, luego el plazo se extendió hasta el **14 de febrero de 2019**, por lo que al haber sido instaurada la demanda el 09 de mayo de 2018 (fl.1 y 51) se tiene que fue oportuna.

Caso concreto

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Y por su parte el numeral, el numeral, 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que constituye título ejecutivo entre otros:

aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...)



Ejecutivo de Carácter Laboral
Expediente N°: 2500023420002018-00115800
Ejecutante Alberto Poveda Perdomo

"1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Ahora bien, teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforma la sentencia ejecutoriada proferida el 22 de abril de 2013 por la Sección Segunda Subsección C de este Tribunal, con ponencia del Conjuez Isabel Cristina Jiménez Jiménez (fls. 9 a 23).

Vale decir que la Resolución No. 2772 del 19 de marzo de 2015 *"Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia expedida por la entidad ejecutada (fls. 25 a 32) y la Resolución No. 5058 del 25 de agosto de 2015 "Por medio de la cual se Reliquida una Sentencia"* en parte alguna genera impedimento para librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, pues éste no desconoce que se realizó el pago de manera parcial, dado que su pretensión se centra únicamente en el **no pago de los intereses comerciales moratorios de la sentencia judicial** reconocida en el numeral séptimo de la providencia judicial que sirve de título ejecutivo.

Cabe destacar que según los actos administrativos reseñados en la liquidación efectuada por la Nación-Rama Judicial se utilizó la tasa DTF y no la que correspondía los intereses comerciales moratorios de acuerdo a lo que haya fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia para dicho momento.

Así las cosas, al observar que en la sentencia tramitada en el proceso de nulidad y restablecimiento consideró que una vez *"ejecutoriado este fallo, sea cumplido oportunamente a efectos de garantizarle al actor su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (...) invocando la Sentencia C- 188-de 1999, de la Corte Constitucional que consagró lo siguientes: INTERES MORATORIO (...)los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia"*

Bajo este hilo argumentativo, esta Judicatura considera que por virtud de la facultad otorgada por el legislador en el artículo 430 del CGP², se dispondrá que previo a librar mandamiento de pago, se remita el expediente de la referencia a la contadora de esta Corporación para que determine lo que aún se adeuda a la parte ejecutante por el no pago de la incidencia del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 en la liquidación de la bonificación por compensación reconocida en la sentencia dictada por esta Judicatura que se erige como título ejecutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, remitir el expediente a la Contadora de este Tribunal para que determine el saldo insoluto por la diferencia que resulte entre el pago de los intereses causados liquidados con la tasa DTF y los intereses comerciales moratorios del pago efectuado por la Nación Rama Judicial a través de las Resoluciones No. 2772 del 19 de marzo de 2015 y No. 5058 del 25 de agosto de 2015.

² *"(...)el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*



Ejecutivo de Carácter Laboral
Expediente N°: 2500023420002018-00115800
Ejecutante Alberto Poveda Perdomo

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada Martha Cecilia Chaparro Ávila identificada con la cedula de ciudadanía No. 55160146 y tarjeta profesional No. 154878 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante por haber sido quien suscribió el libelo introductorio, sin embargo se acepta su renuncia en los términos del escrito presentado (fls. 66 y 67).

TERCERO: COMUNICAR³ al ejecutante señor Alberto Poveda Perdomo para que constituya un nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado Ponente

³ Marthac165@gmail.com alpoveda2000@yahoo.es



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-01638-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL

La abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener a favor del señor Henry Antonio García Gallego la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 6105 del 1º de agosto de 2017, y la Resolución No. 6661 del 22 de agosto de 2017, y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la **prima especial de servicios**, con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 162 el contenido de la demanda, siendo uno de sus elementos la designación del profesional del derecho que represente sus intereses, concordante con dicha norma el artículo 160 del mismo cuerpo normativo estableció *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito(...)”*;

Se infiere entonces la necesidad de ejercer los medios de control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P.

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual *“permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o*



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-01638-00
Demandante: Henry Antonio García Gallego
Demandado: Nación – Rama Judicial

*representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*¹

En este contexto, el no observar poder debidamente conferido por el señor Henry Antonio García Gallego al abogado que suscribió la demanda, no permite a este Despacho establecer que éste profesional del derecho actúe en representación de sus intereses; por tanto se deberá aportar el respectivo poder que así lo acredite.

Por lo expuesto se

RESUELVE

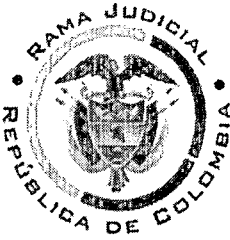
PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte el poder debidamente concedido al abogado que suscribió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2018-01707-00
Demandante : TERESA CASTILLO CASAS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora Teresa Castillo Casas, por intermedio de apoderado y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4433 del 20 de junio de 2016, la Resolución No. 5678 del 29 de junio de 2016 y los presuntos actos fictos surgidos de los silencios administrativos relacionados con los recursos de apelación; e igualmente solicitando, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de todas sus prestaciones sociales teniendo como factor salarial la prima especial de servicios devengada por la demandante.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda.
2. **Notifíquese personalmente** al Director Ejecutivo de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. **Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-01701-00
Demandante: Teresa Castillo Casas
Demandado: Nación – Rama Judicial

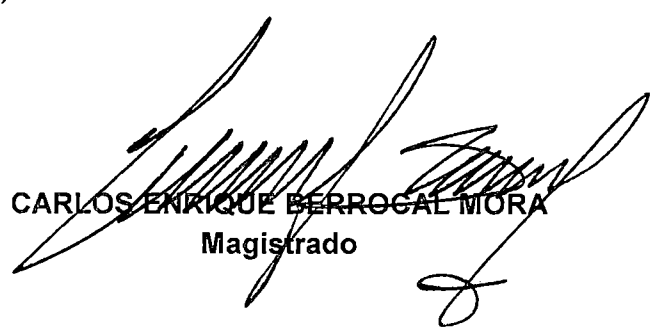
6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Se reconoce personería al abogado Fernando Canosa Torrado, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.335.800 y portador de la T.P. No. 28.051 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-01990-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALBERTO GORDILLO MOLANO
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener a favor del señor Diego Alberto Gordillo Molano la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20175640019571 del 4 de mayo de 2017, y de la Resolución No. 2-2021 del 30 de junio de 2017, y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la **prima especial de servicios**, con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 162 el contenido de la demanda, siendo uno de sus elementos la designación del profesional del derecho que represente sus intereses, concordante con dicha norma el artículo 160 del mismo cuerpo normativo estableció *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito(...)”*;

Se infiere entonces la necesidad de ejercer los medios de control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P.

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual *“permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*.¹

¹ Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-01990-00
Demandante: Diego Alberto Gordillo Molano
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En este contexto, el no observar poder debidamente conferido por el señor Diego Alberto Gordillo Molano al abogado que suscribió la demanda, no permite a este Despacho establecer que éste profesional del derecho actúe en representación de sus intereses; por tanto se deberá aportar el respectivo poder que así lo acredite.

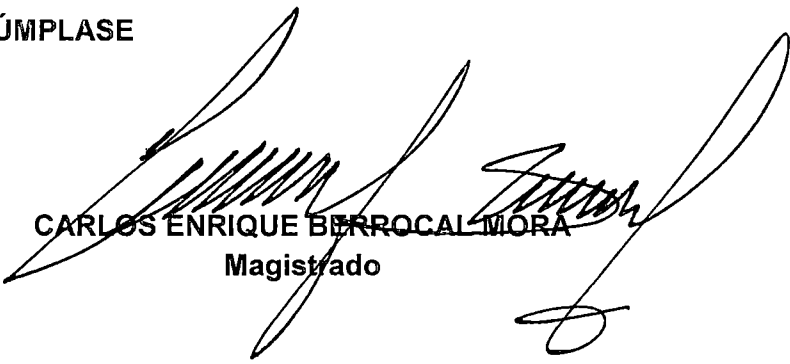
Por lo expuesto se

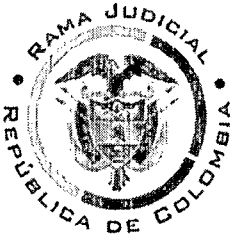
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte el poder debidamente conferido al abogado que suscribió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2018-02139-00
Demandante : CARLOS ALBERTO MANTILLA NAMEN
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

El señor Carlos Alberto Mantilla Namen, por intermedio de apoderado y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2579 del 16 de febrero de 2018 y en consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar las diferencias salariales y prestacionales con ocasión de la prima especial de servicios prevista en la Ley 4ª de 1992, y, la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda.
2. **Notifíquese personalmente** al Director Ejecutivo de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. **Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-002139-00
Demandante: Carlos Alberto Mantilla Namen
Demandado: Nación – Rama Judicial

7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Se reconoce personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.793.812 y portador de la T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2018-02643-00
Demandante : EYDA ROCÍO ROJAS RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora Eyda Rocío Rojas Rodríguez, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 20173100054111 del 30 de agosto de 2017 y No. 23744 del 28 de diciembre de 2017 y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la bonificación judicial devengada como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales de la actora.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

- 1. Admitir la demanda.**
- 2. Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3. Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 5. Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-02643-00
Demandante: Eyda Rocio Rojas Rodríguez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

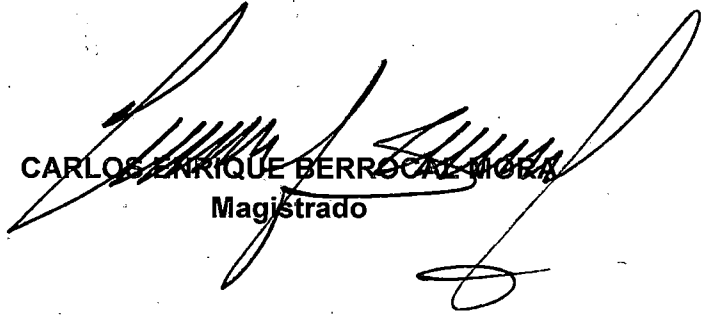
6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 8)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2018-02713-00
Demandante : BLANCA MABEL FELACIO URBINA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora Blanca Mabel Felacio Urbina, por intermedio de apoderado y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 20173100041711 del 30 de junio de 2017 y No. 22556 del 22 de agosto de 2017 y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la bonificación judicial devengada como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales de la actora.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda.
2. **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. **Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-02713-00
Demandante: Blanca Mabel Felacio Urbina
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
9. Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 7A)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-00274-00
Demandante : CARLOS AUGUSTO RIVEROS MORALES
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

El señor Carlos Augusto Riveros Morales, por intermedio de apoderada y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 20175640005871 del 16 de febrero de 2017, y la No. 22580 del 23 de agosto de 2017; e igualmente solicitando, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales con ocasión de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda.
2. **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. **Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00274-00
Demandante: Carlos Augusto Riveros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

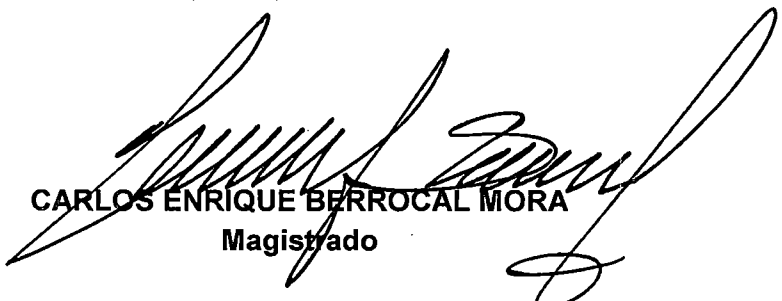
6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No: 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 142).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-00316-00
Demandante : CARLOS ARTURO ZÁRATE CARREÑO
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

El señor Carlos Arturo Zárate Carreño, por intermedio de apoderado y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173100075271 del 4 de diciembre de 2017, y la Resolución No. 21217 del 26 de abril de 2018, y, solicitando, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales con ocasión de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

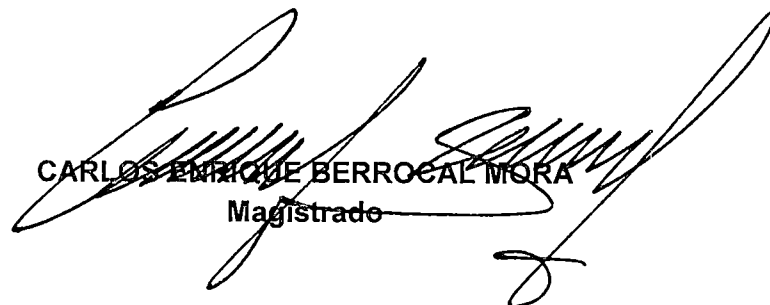
- 1. Admitir la demanda.**
- 2. Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3. Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 5. Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

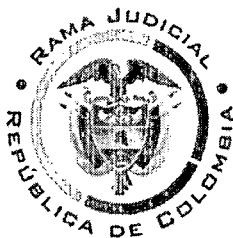


Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00316-00
Demandante: Carlos Arturo Zárate Carreño
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
9. Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-00429-00
Demandante : JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

El señor Jorge Luis Quintero Milanés por intermedio de apoderado y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 5853 del 14 de octubre de 2015, y, la No. 4875 del 28 de junio de 2018, e igualmente solicitando, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales con ocasión de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y, de la Bonificación por Compensación del Decreto 610 de 1998.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, el Despacho encuentra que se ha inobservado lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A.¹, y, en tales términos, existe duda respecto del cómputo de la caducidad en el presente proceso.

Así las cosas, comoquiera no obra en el expediente acta de notificación de los actos administrativos enjuiciados, el Despacho ordenará REQUERIR a la parte demandante para que allegue al proceso constancia de notificación de la Resolución No. 4875 del 28 de junio de 2018, para de esta manera esclarecer este punto al tenor del artículo 164 del C.P.A.C.A.² y resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...).

² Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-00451 00
Demandante : WADIA ESTHER GONZÁLEZ CURE
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ORDENA DESACUMULAR PROCESO

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que existe pluralidad de demandantes quienes resolvieron acumular sus pretensiones y tramitarlas bajo una misma cuerda procesal; sin embargo esta Judicatura evidencia una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

Bajo este hilo conductor se acude al estudio del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que desarrolla la figura jurídica de la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De la norma transcrita se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un demandado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

(...)Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe



acudirse al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.

En consonancia con lo anterior, se encuentra que el art. 88 del C. G. P. dispone:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Buscar*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Con lo expuesto de marco y descendiendo en el *sub-lite* no se halla que cumpla con alguno de los eventos expuesto por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, pues las pretensiones entre unos y otros difieren, así como los cargos ocupados por cada uno de ellos y las circunstancias personales de prestación del servicio, aunado a que cada uno reclama periodos diferentes según su historial laboral.

De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, dado que la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante.

En consecuencia, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones por lo que en por cura del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere a la señora **WADIA ESTHER GONZÁLEZ CURE**, quien funge como la primera accionante en el escrito demandatorio, para lo cual se ordenará desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que la apoderada radique individualmente las respectivas demandas, y se dispondrá que, en todo caso y para todos los efectos, se tenga como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el **13 de marzo de 2018** (fl. 10)



Ordena desacomular demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-000451-00
Demandante: Wadia Esther González Cure
Demandado: Nación – Rama Judicial

Una vez se surta lo anterior por el apoderado interesado, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda en lo que respecta de la señora **WADIA ESTHER GONZÁLEZ CURE**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Continuase el trámite del proceso solamente en relación con la señora **WADIA ESTHER GONZÁLEZ CURE**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso la señora **WADIA ESTHER GONZÁLEZ CURE**, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el **13 de marzo de 2019**.

TERCERO.- Ejecutoriada este providencia **SE OTORGA** el término de diez **(10)** días a la apoderada de la parte actora para que de conformidad con la parte motiva de esta providencia:

- (i) Informe a la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.
- (ii) Radique las demás demandas.

CUARTO: Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto de la señora **WADIA ESTHER GONZÁLEZ CURE**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-00554-00
Demandante : GRACIELA MORENO DE RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora Dibia Olaya Zambrano, por intermedio de apoderada y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 6641 del 18 de agosto de 2016, y del presunto acto administrativo ficto surgido del silencio negativo relacionado con el recurso de apelación. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales con ocasión de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda.
2. **Notifíquese personalmente** al Director Ejecutivo de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. **Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00554-00
Demandante: Graciela Moreno de Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial

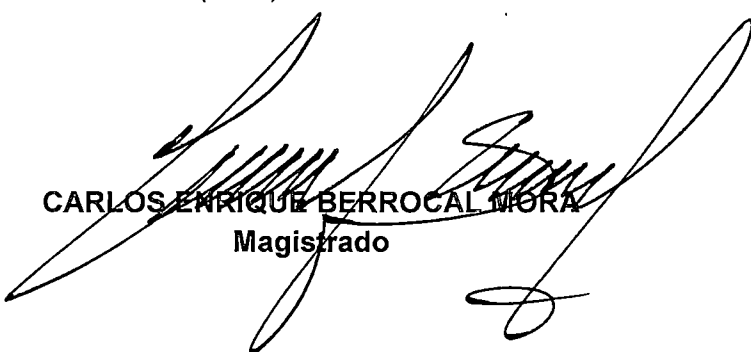
6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

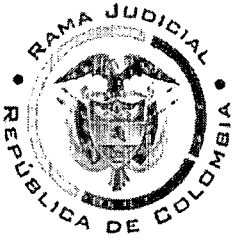
7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Se reconoce personería a la abogada Esther Helena Mercado Jaraba, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.604.403 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 15.778 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 19)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-00591-00
Demandante : MARLENY RUEDA OLARTE
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora Marleny Rueda Olarte, por intermedio de apoderado y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 8853 del 28 de diciembre de 2016, y la Resolución No. 3231 del 29 de marzo de 2017, e igualmente solicitando, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de todas sus prestaciones sociales teniendo como factor salarial la prima especial de servicios devengada por la demandante.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda.
2. **Notifíquese personalmente** al Director Ejecutivo de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. **Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00591-00
Demandante: Marleny Rueda Olarte
Demandado: Nación – Rama Judicial

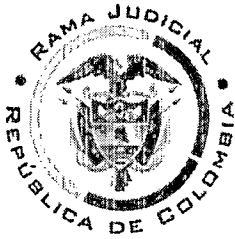
7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Se reconoce personería al abogado Ricardo Álvarez Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.553.940 y portador de la T.P. No. 113.117 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Fl. 16).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-00725
Demandante : JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

El señor Jairo Enrique Pinzón Molano por intermedio de apoderado demandó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial solicitando la nulidad del acto administrativo ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver la petición del 10 de septiembre de 2018 y en consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda.
2. **Notifíquese personalmente** al Director Ejecutivo de la Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. **Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00725-00
Demandante: Jairo Enrique Pinzón Molano
Demandado: Nación – Rama Judicial

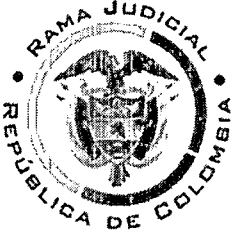
garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Se reconoce personería al abogado Fredh Villareal Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. 93.338.705 y portador de la T.P. No. 113.872 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 2 a 4)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-00755 00
Demandante : DIBIA OLAYA ZAMBRANO
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ORDENA DESACUMULAR PROCESO

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que existe pluralidad de demandantes quienes resolvieron acumular sus pretensiones y tramitarlas bajo una misma cuerda procesal; sin embargo esta Judicatura evidencia una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

Bajo este hilo conductor se acude al estudio del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que desarrolla la figura jurídica de la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De la norma transcrita se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un demandado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

(...)Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe



acudirse al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.

En consonancia con lo anterior, se encuentra que el art. 88 del C. G. P. dispone:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Buscar

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Con lo expuesto de marco y descendiendo en el sub lite no se halla que cumpla con alguno de los eventos expuesto por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, pues las pretensiones entre unos y otros difieren, así como los cargos ocupados por cada uno de ellos y las circunstancias personales de prestación del servicio, aunado a que cada uno reclama periodos diferentes según su historial laboral.

De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, dado que la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante.

En consecuencia, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones por lo que en por cura del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere a la señora **DIBIA OLAYA ZAMBRANO**, quien funge como la primera accionante en el escrito demandatorio, para lo cual se ordenará desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que la apoderada radique individualmente las respectivas demandas, y se dispondrá que, en todo caso y para todos los efectos, se tenga como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el **15 de mayo de 2019** (fl. 1)



Ordena desacomular demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-000755-00
Demandante: Dibia Olaya Zambrano
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Una vez se surta lo anterior por el apoderado interesado, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda en lo que respecta de la señora **DIBIA OLAYA ZAMBRANO**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Continuase el trámite del proceso solamente en relación con la señora **DIBIA OLAYA ZAMBRANO**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

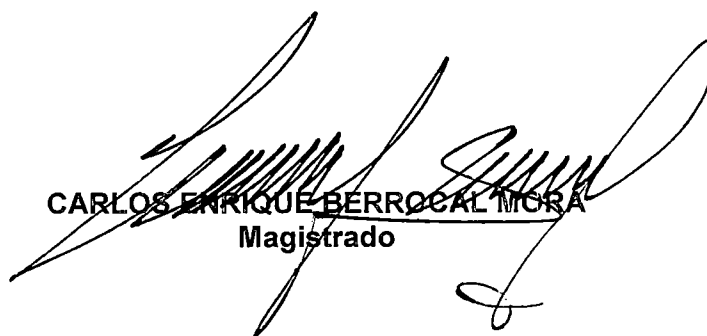
SEGUNDO.- Ordenase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso la señora **DIBIA OLAYA ZAMBRANO**, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el **15 de mayo de 2019**.

TERCERO.- Ejecutoriada este providencia **SE OTORGA** el término de diez **(10)** días a la apoderada de la parte actora para que de conformidad con la parte motiva de esta providencia:

- (i) Informe a la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.
- (ii) Radique las demás demandas.

CUARTO: Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto de la señora **DIBIA OLAYA ZAMBRANO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-00986 00
Demandante : JHOVANNA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ORDENA DESACUMULAR PROCESO

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que existe pluralidad de demandantes quienes resolvieron acumular sus pretensiones y tramitarlas bajo una misma cuerda procesal; sin embargo esta Judicatura evidencia una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

Bajo este hilo conductor se acude al estudio del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que desarrolla la figura jurídica de la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De la norma transcrita se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un demandado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

(...)Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe



acudirse al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.

En consonancia con lo anterior, se encuentra que el art. 88 del C. G. P. dispone:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Buscar*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Con lo expuesto de marco y descendiendo en el sub lite no se halla que cumpla con alguno de los eventos expuesto por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, pues las pretensiones entre unos y otros difieren, así como los cargos ocupados por cada uno de ellos y las circunstancias personales de prestación del servicio, aunado a que cada uno reclama periodos diferentes según su historial laboral.

De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, dado que la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante.

En consecuencia, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones por lo que en por cura del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere a la señora **JHOVANNA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR**, quien funge como la primera accionante en el escrito demandatorio, para lo cual se ordenará desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que la apoderada radique individualmente las respectivas demandas, y se dispondrá que, en todo caso y para todos los efectos, se tenga como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el **19 de junio de 2019** (fl. 1)



Ordena desacomular demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-000986-00
Demandante: Jhovanna Alexandra Neira Escobar
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Una vez se surta lo anterior por el apoderado interesado, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda en lo que respecta de la señora **JHOVANNA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Continuase el trámite del proceso solamente en relación con la señora **JHOVANNA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

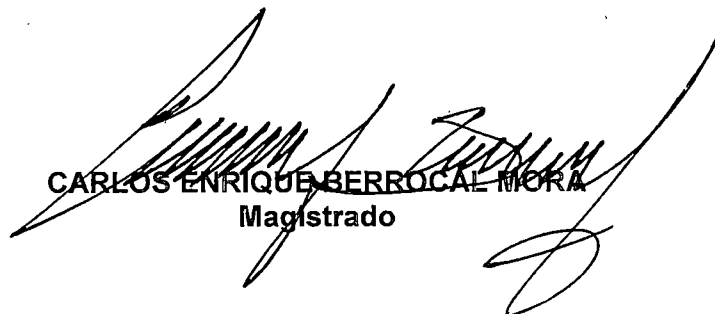
SEGUNDO.- Ordenase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso la señora **JHOVANNA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR**, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el **19 de junio de 2019**.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia **SE OTORGA** el término de diez (10) días a la apoderada de la parte actora para que de conformidad con la parte motiva de esta providencia:

- (i) Informe a la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.
- (ii) Radique las demás demandas.

CUARTO: Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto de la señora **JHOVANNA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado